Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y D.A.Octava.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El Cabildo Insular consultante manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la ejecución del proyecto "Peatonalización de la calle Primero de Mayo". El proyecto básico y de ejecución citado pretende redefinir la calle objeto del mismo para el uso peatonal, dándole la categoría de espacio público, con la instalación de zonas verdes, espacios de recreo, kioscos, etc. El proyecto abarca los tramos que van desde el edificio de la Universidad Popular hasta la calle León y Castillo, sito en Puerto del Rosario. El objeto del proyecto es pues la mejora, repavimentación y reestructuración de la mencionada calle, contemplando nuevas acometidas, canalizaciones y trazado de la red de baja tensión, alumbrado público y la red de saneamiento general. El valor estimado del proyecto asciende a la expresada cantidad de 1.506.560,35 €.

Se desea conocer si a los efectos del IGIC es de aplicación el tipo impositivo del 0 % en el proyecto básico y de ejecución de la citada obra.

Se adjuntan fotocopias de la memoria descriptiva del proyecto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No es de aplicación el tipo cero del IGIC a la ejecución de obra de "*Peatonalización de la calle Primero de Mayo*" cuyo objeto es la mejora, repavimentación y reestructuración de la mencionada calle, contemplando nuevas acometidas, canalizaciones y trazado de la red de baja tensión, alumbrado público y la red de saneamiento general, por no tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario al tratarse de una mejora de una superficie vial ya existente. El tipo del IGIC correspondiente a dicha operación es el tipo general del 5 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la ejecución del proyecto "Peatonalización de la calle Primero de Mayo". El proyecto básico y de ejecución citado pretende redefinir la calle objeto del mismo para el uso peatonal, dándole la categoría de espacio público, con la instalación de zonas verdes, espacios de recreo, kioscos, etc. El proyecto abarca los tramos que van desde el edificio de la Universidad Popular hasta la calle León y Castillo, sito en Puerto del Rosario. El objeto del proyecto es pues la mejora, repavimentación y reestructuración de la mencionada calle, contemplando nuevas acometidas, canalizaciones y trazado de la red de baja tensión, alumbrado público y la red de saneamiento general. El valor estimado del proyecto asciende a la expresada cantidad de 1.506.560,35 €.

Se desea conocer si a los efectos del IGIC es de aplicación el tipo impositivo del 0 % en el proyecto básico y de ejecución de la citada obra.

Se adjuntan fotocopias de la memoria descriptiva del proyecto.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"*Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.*

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- *Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública*."

Esta Administración Tributaria Canaria mantiene una extensa doctrina en lo que se refiere a la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario, por lo que se hace innecesario reiterar dicha doctrina en toda su amplitud en la presente respuesta a consulta tributaria vinculante.

En el supuesto planteado, el promotor de la ejecución de obra es directamente una Administración Pública, el Cabildo Insular consultante, por lo que los elementos relevantes para la formación de juicio por esta Dirección General de Tributos se limitan a determinar si se trata de una ejecución de obra de construcción o rehabilitación y a que se trate de un equipamiento comunitario desde el punto de vista del IGIC.

En anteriores respuestas a consultas tributarias vinculantes esta Dirección General de Tributos ha tenido ocasión de aclarar que las citadas infraestructuras públicas tienen la consideración de equipamiento comunitario siempre que se ubiquen en zonas urbanas o, lo que es lo mismo, el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 sólo será aplicable a aquellas ejecuciones de obra de nueva construcción de infraestructuras públicas que discurran o se ubiquen en zona urbana o, en su caso, por la parte correspondiente que se ejecute en dicha delimitación urbanística. El presente supuesto trata de una ejecución de obra ubicada en suelo urbano, situada "*en pleno centro de Puerto del Rosario*…", conforme se afirma en la página 2 de la memoria del proyecto. Respecto a la descripción del proyecto de obra, se define en su objeto que consiste en la "*mejora, repavimentación y reestructuración de la mencionada calle Primero de Mayo y aledañas, con el objeto de su puesta en valor como espacio público, y su apropiación por los usuarios y peatones*".

Por último, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, las superficies viales en zonas urbanas. No se define en la Ley un concepto de superficie vial, por lo que se entenderá como tal tanto aquellas vías dedicadas al tráfico rodado como peatonal, siempre que sean de uso público.

En definitiva, la respuesta a la presente consulta tributaria vinculante se limita a discernir si la obra consiste en una nueva construcción de una superficie vial en zona urbana o una mejora de una infraestructura ya existente. Como quedado dicho, no tienen la consideración de equipamiento comunitario las ejecuciones de obra de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de infraestructuras públicas. Como ha quedado dicho, el objeto de la ejecución de obra de la superficie vial – peatonal – es la "*mejora, repavimentación y reestructuración*" de una calle, en consecuencia, se trata de uno de los supuestos expresamente excluidos de la consideración de equipamiento comunitario.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)*

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)*

3. El tipo general será del 5 por 100."

En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no es de aplicación el tipo cero del IGIC a la ejecución de obra de "*Peatonalización de la calle Primero de Mayo*" cuyo objeto es la mejora, repavimentación y reestructuración de la mencionada calle, contemplando nuevas acometidas, canalizaciones y trazado de la red de baja tensión, alumbrado público y la red de saneamiento general, por no tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario al tratarse de una mejora de una superficie vial ya existente. El tipo del IGIC correspondiente a dicha operación es el tipo general del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673